

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR.

E.S.D.

Referencia: Ordinario Laboral de **ESTEBAN CALVO ARIAS** contra **MUNICIPIO DE MOMPOX y OTRO.**

Rad: 134683189001 2021 0038 00

ROSARIO BETIN MONTES, identificada con la C.C. No.51.792.520 y T.P.No.57673 obrando en mi condición de Apoderada del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que procedo dentro del término legal a interponer Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación, contra el AUTO proferido el 01 de octubre del año 2021, notificado por Estado No. 75 del 4 de octubre del mismo año.

AUTO RECURRIDO

Lo es el NOTIFICADO EN EL ESTADO No.75 Del 4 de octubre del año 2021, mediante el cual:

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso promovido por ESTEBAN CALVO ARIAS contra MUNICIPIO DE MOMPOX y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SERVIMOMPOX EN LIQUIDACION.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas

De conformidad lo anterior es procedente el Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación, en los términos de los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este último modificado por la Ley 712/2001 Art. 29.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1. La providencia recurrida afecta el derecho constitucional de acción del demandante, toda vez que la misma ordena ARCHIVAR la demanda y devolverla, cuestión que en materia laboral no es lo conducente, toda vez que la norma aplicable al caso, es decir, el art.30 del C. de P. L y de la S.S., prevé el archivo de las diligencias o continuar el trámite con la demanda principal únicamente, mas no terminar el proceso, como lo ha decidido su Señoría.

2. Es preciso clarificar que al cumplir demanda con los requisitos para su trámite, en su parte pertinente, capítulo de notificaciones, se informó el correo electrónico que correspondía a cada una de las demandas, de tal forma que le correspondía procesalmente al Despacho, continuar con la notificación del auto admisorio de la demanda, por ser esta actuación, propia del Juzgado, ya que en el auto que admitió la demanda, no se autorizó, como tampoco se dio la orden a la parte demandante, para realizar la misma.

3. No obstante lo anterior, con fechas 9 de junio y septiembre 30 del año que transcurre, de manera respetuosa envíe al Despacho memorial solicitando se sirviera resolver sobre el asunto de la referencia, explicando entre otras cosas, que desde el 1 del mes de marzo del año 2021 se había presentado la demanda del asunto referido, es decir, los memoriales interrumpieron el término de los seis meses que prevé la norma, realizando manifestación expresa de la parte interesada, pues era claro que no se conocía la providencia, y que estaba actuando con buena fe y lealtad procesal, en todo caso, se suspendió el término antes mencionado. El oficio de 9 de junio de 2021, fue respondido por su despacho el mismo 9 de junio y, en el tal solo se hizo alusión a demanda admitida por su despacho en fecha 22 de febrero de 2021, nada más; y, la demanda de ESTEBEN CALVO ARIAS, había sido presentada el 1 de marzo de 2021.

4. Con absoluto respeto, me permito transcribir la sentencia de la de la H. Corte Constitucional sobre la materia y la cual es posible aplicar al caso que no ocupa, en el sentido que en materia laboral le corresponde al Juzgador impulsar el proceso para garantizar los derechos del trabajador, precisamente la sentencia C Referencia: expediente D-8136 dijo:

“CONTUMACIA Y DESISTIMIENTO TACITO-Diferencias/JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO Y CONTUMACIA- Mecanismos específicos para garantizar una pronta y cumplida justicia en el procedimiento laboral

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (i) Establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, sobre la base de que “es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso-reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”. (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos. (iii) Radicar competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado. (iv) Regular lo concerniente a los medios de prueba, competencia dentro de la cual, como algo

consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original) de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. (v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y a ún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. **Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador.** En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, **mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.**

5. Por lo anterior considero procesalmente, que se debe reponer la providencia y continuar con el proceso, para lo cual anexo con la presente, en aras de la celeridad procesal, el correo mediante el cual envíe el auto admisorio de la demanda, a las demandas.

6. En el evento en que no se reponga la providencia recurrida, solicito se envíen las diligencias al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar**, para que se tramite y resuelva el recurso de apelación, el cual tiene los mismos fundamentos y argumentos antes mencionados.

PRUEBAS

- E mail de 9 de junio y del 30 de septiembre del año 2021, dirigido al Juzgado **PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR**; y,

- Respuesta dada por su despacho, a buen cargo, de fecha 9 de junio de 2021

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
Art. 6 y 8 Decreto 806/2020

NOTIFICACIONES

De acuerdo con el Art.111 del C. G del Proceso y los Artículos 3 y 11 del Decreto 806/2020, en forma respetuosa solicito, que en adelante me notifiquen las providencias que emita el Despacho, en el siguientes e mail: abogadosbetinmontes@gmail.com

Atentamente,

ROSARIO BETIN MONTES.

C.C. No.51.792.520

T.P.No.57673 C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.



Betin Montes Abogados Asociados <abogadosbetinmontes@gmail.com>

REPARTO DE DEMANDAS INSTAURADAS

Betin Montes Abogados Asociados <abogadosbetinmontes@gmail.com>

9 de junio de 2021, 14:47

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>, j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente adjunto solicitud, ante ambos juzgados.

--

Rosario Betin Montes



SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL CASOS MOMPOX.pdf

114K

Señores

JUECES PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR

E.S.M

Referencia. Solicitud de pronunciamiento acerca de las demandas laborales presentadas entre octubre de 2020 y marzo de 2021

- **ROSARIO BETIN MONTES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51792520 y portadora de la T.P. No. 57673 C.S. de la J. en mi calidad de apoderada de los señores JAIRO ROJAS MORALES – C.C. No. 9.272.152; AMARANTO CURREA JIMENEZ – C.C. No. 9.265.624; PEDRO HERRERA HERRERA – C.C. No. 9.263.951; FRANCISCO TOSCANO AREVALO (GLINIS CARO DURAN- C.C. NO. 33.219.359 Y OTROS); JEREMIAS CAMPO GUTIERREZ- C.C. No. 9.263.019; PEDRO PULIDO JIMENEZ- C.C. No. 9.264.240; CARLOS TORRES JIMENEZ - C.C. No. 2.269.997; EDISMEL NAVARRO TOVAR - C.C. No. 19.583.424; ALEXANDER ARANGO AREVALO - C.C. No. 9.270.521; ELIANA MOLINA DAVILA- C.C. Ni. 33.218.399; LUIS ALFONSO MORALES PABUENA – C.C. No. 19.768.85; ELIAS OSPINO MEJIA- C.C. No. 9.269.799 y, ESTEBEN CALVO ARIAS- C.C. No. 3.947.335; ante estos juzgados me presento, altamente preocupada por la falta de pronunciamiento de los mismos (ni siquiera ha habido reparto), acerca de las demandas instauradas; a excepción del Juzgado primero, hasta que le demoró la imposibilidad de reparto; esto es hasta 31 de enero de 2021 (ACUERDO No. CSJBOA20-86 del 26 de junio de 2020.)
El orden de presentación ha sido el siguiente y todas se han presentado a ambos juzgados, para su reparto; resultando excusado, por lo anotado arriba, el juzgado 01, hasta el 31 de enero de los corrientes.
- Las tres primeras demandas presentadas en septiembre 9 de 2020 (JAIRO ROJAS MORALES – C.C. No. 9.272.152; AMARANTO CURREA JIMENEZ – C.C. No. 9.265.624; PEDRO HERRERA HERRERA – C.C. No. 9263951), con insistencia de pronunciamiento ante los dos juzgados el 13 de octubre de 2020.
- El seis (06) de enero de 2021, se presentaron las tres siguientes nombradas (FRANCISCO TOSCANO (GLINIS CARO DURAN- C.C. NO. 33219359 Y OTROS); JEREMIAS CAMPO GUTIERREZ- C.C. No. 9263019; PEDRO PULIDO JIMENEZ- C.C. No. 9264240.
El primero (01) de febrero de 2021 le solicité a ambos juzgados me informaran sobre el tramite de las seis demandas presentadas.
- El 15 de febrero de 2021, se presentaron las demandas de CARLOS TORRES JIMENEZ- C.C. No. 2.269.997; EDISMEL NAVARRO TOVAR- C.C. No. 19.583.424; ALEXANDER ARANGO AREVALO- C.C. No. 9.270.521

- El día primero (01) de marzo de 2021, se presentaron las demandas de ELIANA MOLINA DAVILA- C.C. No. 33.218.399; LUIS ALFONSO MORALES PABUENA – C.C. No. 19.768.85; ELIAS OSPINO MEJIA- C.C. No. 9.269.799 y, ESTEBEN CALVO ARIAS- C.C. No. 3.947.335

Dicho lo anterior, cordialmente ante estos despachos, solicito se sirvan realizar los repartos correspondientes.

Atentamente;

ROSARIO BETIN MONTES

C.C. No. 51792520

T. P. No. 57673 C.S. de la J.



Betin Montes Abogados Asociados <abogadosbetinmontes@gmail.com>

REPARTO DE DEMANDAS INSTAURADAS

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

<j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "abogadosbetinmontes@gmail.com" <abogadosbetinmontes@gmail.com>

9 de junio de 2021,

15:34

DOCTORA
ROSARIO BETIN MONTES

CORDIAL SALUDO

ATENDIENDO SU SOLICITUD, COMEDIDAMENTE ME PERMITO INFORMAR A USTED LO SIGUIENTE:

SEA LO PRIMERO INFORMALE QUE ESTE DESPACHO TENIA EL REPARTO SUSPENDIDO DESDE EL AÑO PASADO Y HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021, PARA LO CUAL ANEXO COPIA DEL ACUERDO DE SUSPENSION DE TERMINOS, SITUACION QUE IMPIDE DAR RAZON DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS DESDE EL 2020 Y HASTA ENERO DE 2021, PUES TODAS LAS DEMANDAS PRESENTADAS CORRESPONDIAN AL JUZGADO 02 DEL CIRCUITO DE MOMPOX DIRECTAMENTE.

FRENTE A LAS DEMANDAS PRESENTADAS A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO Y A LA FECHA ME PERMITO INFORMAR:

1. DEMANDA DE ALEXANDER ARANGO AREVALO VS ALCALDIA DE MOMPOX, CORRESPONDIO AL JUZGADO 02 DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
2. CARLOS TORRES JIMENEZ VS ALCALDIA DE MOMPOX, CORRESPONDIO AL JUZGADO 01 DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
3. EDISMEN NAVARRO TOVAR VS ALCALDIA DE MOMPOX, CORRESPONDIO AL JUZGADO 02 DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

DEMANDAS REPATIDAS MEDIANTE ACTA 03 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021.

SE LE HACE SABER QUE LA DEMANDA QUE CORRESPONDIO A ESTE DESPACHO FUE TRAMITADA EN SU OPORTUNIDAD, ADMITIENDOSE MEDIANTE AUTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021, LA CUAL PUEDE SER CONSULTADA EN LA PAGINA WED DE LA RAMA JUDICIAL O EN TYBA.

CUALQUIER SOLICITUD O INFORMACION SERA ATENDIDA EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.

DE USTED

ANA MARIA LANDABUR FUENTES
OFICIAL MAYOR

De: Betin Montes Abogados Asociados <abogadosbetinmontes@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 9 de junio de 2021 2:47 p. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** REPARTO DE DEMANDAS INSTAURADAS

[El texto citado está oculto]



Acuerdo 86 - Se prorroga la suspension de terminos del Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Mompox.pdf
157K



Betin Montes Abogados Asociados <abogadosbetinmontes@gmail.com>

Remisión de oficio

Betin Montes Abogados Asociados <abogadosbetinmontes@gmail.com>

30 de septiembre de 2021, 13:37

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>, j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente adjunto oficio, atinente a ambos juzgados.

--

Rosario Betin Montes

 **OFICIO A J. 1 Y 2 MOMPOX- IMPULSO PROCESAL.pdf**
132K

Señores

JUECES PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR

E.S.M

Referencia. **Solicitud de pronunciamiento acerca de las demandas laborales presentadas en el año 2020; en el año 2021 y algunas reenviadas**

ROSARIO BETIN MONTES, identificada con la cedula de ciudadanía número 51792520 y portadora de la T.P. No. 57673 C.S. de la J. en mi calidad de apoderada de los señores JAIRO ROJAS MORALES – C.C. No. 9.272.152; AMARANTO CURREA JIMENEZ – C.C. No. 9.265.624; PEDRO HERRERA HERRERA – C.C. No. 9.263.951; FRANCISCO TOSCANO AREVALO (GLINIS CARO DURAN- C.C. NO. 33.219.359 Y OTROS); JEREMIAS CAMPO GUTIERREZ- C.C. No. 9.263.019; PEDRO PULIDO JIMENEZ- C.C. No. 9.264.240 y ESTEBEN CALVO ARIAS- C.C. No. 3.947.335; cordialmente solicito se sirvan pronunciarse acerca de las demandas instauradas, pues ha pasado demasiado tiempo y, las tales no han sido sometidas a reparto.

El problema que ha tenido el juzgado Segundo, acerca de la imposibilidad de hacer los repartos, hasta el 31 de enero de este año 2021, no es óbice, para que ya a estas alturas se pronuncien, pues estos problemas no pueden seguir siendo trasladados a los demandantes, que están exigiendo justicia, de manera respetuosa y por los medios legales.

El orden de presentación de las demandas antes los dos juzgados, ha sido el siguiente:

- Las tres primeras demandas presentadas en septiembre 9 de 2020 (JAIRO ROJAS MORALES – C.C. No. 9.272.152; AMARANTO CURREA JIMENEZ – C.C. No. 9.265.624; PEDRO HERRERA HERRERA – C.C. No. 9263951), con insistencia de pronunciamiento ante los dos juzgados el 13 de octubre de 2020. Estas demandas fueron reenviadas el día 18 de junio de 2021
- El seis (06) de enero de 2021, se presentaron las tres siguientes nombradas (FRANCISCO TOSCANO (GLINIS CARO DURAN- C.C. NO. 33219359 Y OTROS); JEREMIAS CAMPO GUTIERREZ- C.C. No. 9263019; PEDRO PULIDO JIMENEZ- C.C. No. 9264240. Habiéndose de estas tres, reenviado la Pedro Pulido Jiménez el 18 de junio de 2021.
- El día primero (01) de marzo de 2021, se presentó la demanda de ESTEBEN CALVO ARIAS- C.C. No. 3.947.335

Agradezco, se sirvan pronunciarse de conformidad con lo pedido.

Atentamente;

ROSARIO BETIN MONTES

C.C. No. 51792520

T. P. No. 57673 C.S. de la J.

LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ

ABOGADA.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ

DDO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX-BOLIVAR.

RADICADO No. 2014-084

LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ, conocidas de Autos, muy comedidamente presento ante su Despacho recursos de **REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACION**, contra el Auto S/N de fecha 1 de octubre de hogaño y fijado en estado el 4 de hogaño, mediante el cual concede medidas cautelares y ordena el embargo del 42%, de la venta de los servicios prestados por la demandada a MUTUAL SER CARTAGENA, el cual paso a desarrollar de la siguiente manera:

HECHOS:

1. Su Despacho ordeno el embargo del 42%, de la venta de los servicios prestados por la demandada a MUTUAL SER CARTAGENA, dentro del presente proceso de la referencia, de acuerdo a lo siguiente considerandos:
2. **PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables por concepto de venta de servicios que le presta la ESE HOSPITAL SANTA MÁRIA DE MOMPOX a MUTUAL SER.
3. **SEGUNDO.-** Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.
4. **TERCERO.-** LIMITESE la medida en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Muy comedidamente presento mis argumentos a la decisión tomada por su señoría de la siguiente manera:

1-Señor Juez Ud concedió las medidas cautelares solicitadas por la suscrita, sin tener en cuenta se está tramitando recursos de ley y apenas en el día de ayer (04) los desato, mediante el Auto S/N del 1 de octubre, negando la Reposición y concediendo el de Alzada.

2-Y es precisamente que su medida cautelar No puede ser tramitada, porque el recurso de alzada es precisamente sobre el valor de la Liquidación del Crédito del proceso de marras.

3. Su Liquidación Señoría No está en firme, y la que está en firme que esta por valor de **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$103.864.200) M/L**, y si realizamos la operación, de restar lo abonado quedaría un saldo a favor de mi poderdante de aproximadamente **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/L**, claro está sin incluir los intereses moratorios correspondientes desde el mes de septiembre del 2018 hasta la fecha.

3-En su Auto S/N del 1 de hogaño y fijado en Estado el 4 del mismo, ordena un límite de embargo por **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, lo que considero improcedente, por cuanto NO se está cubriendo la totalidad del crédito y amén de que su Despacho no incremento en un 50% el valor del crédito como suele ocurrir.

4-Ahora bien Señor Juez a folio #341 se encuentra presentada la actualización del crédito y fue recibida el día 08-09-21, en vista que para el mes de febrero no se dio trámite a la liquidación, a folio #381 se encuentra esa actualización y como dije anteriormente, Ud señor Juez podía no haber tenido en cuenta los honorarios y las agencias en derecho, por lo que esa Liquidación quedaría de la siguiente manera: Capital \$50.000.000 + intereses \$89.066.000= \$139.066.000 - el abono de \$43.970.000 quedaría un saldo a favor de mi mandante de \$95.066.000; Entonces señor Juez su Auto es totalmente improcedente y sigue violando los derechos laborales de mi representada.

FUNDAMENTO LEGAL

1. Señor Juez Ud sigue desconociendo la normatividad de las jurisprudencias emitidas por nuestras Altas Cortes de la cual me permito traer a citación: Así mismo lo expuesto en sentencia 73001233300020140040401 (24752015) feb. 22 del 2018 DEL CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA el cual AFIRMA QUE:

-Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán interés moratorio a una tasa equivalente al DTF preciso la sección Segunda del Consejo de Estado':

'Así se entiende que los referidos intereses son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída”.

Ud señor Juez no le reconoció los intereses moratorios a mi representada los cuales liquide y los presente en la actualización del crédito presentada ante su Despacho el 08-09-21. La cual Ud modifico y yo interpuso los recursos de reposición y apelación por lo que no esta firma la realizada por Ud y la presentada por la suscrita.

PETICION:

Por todo lo anteriormente expuesto ruego a Señoría **REVOCAR** el Auto recurrido y esperar el resultado de lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Bolivar Sala Laboral, para poder realizar la Liquidación que realmente le corresponde a mi mandante. Y entonces si conceder la medida cautelar solicitada.

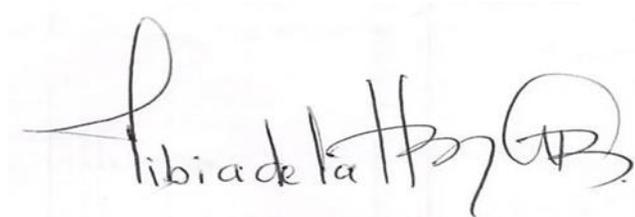
Petición de igual forma sino Ud puede proceder a ordenar la medida cautelar de acuerdo a la Liquidación debidamente aprobada en el Auto de fecha 23 de mayo de 2018 visto a folio 158 que se encuentra por valor de **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$103.864.200) M/L**. O por el valor que de una vez realice el abono efectuado por la demandada para el mes de diciembre del 2019.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso, los artículos 62, 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y las demás normas pertinentes y conducentes al caso.

Del señor Juez;

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Libia de la Hoz Gutierrez', with a stylized circular mark at the end.

LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ

C.C. #32.668.228

T.P. #59.263 C.S.J.